

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN (JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO)

[i414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[tributario@gamconstrucciones.com](mailto:tributario@gamconstrucciones.com)

[carlospuerto@mpmabogados.com](mailto:carlospuerto@mpmabogados.com)

[franciscocamargo@mpmabogados.com](mailto:franciscocamargo@mpmabogados.com)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C.  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.  
RDICACION: 11001310302520150014700  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
CONTRA AUTO DE 08 DE JULIO DE 2021 QUE TIENE POR  
NO CONTESTADA LA DEMANDA Y RECHAZA RECURSO

Respetado Señor Juez.

**PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA**, Mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES SAS ANTES CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.**, por medio de la presente presento ACEPTO el poder a mi conferido, e interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de 08 de julio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda y rechazo recurso de reposicion, conforme a lo siguiente:

### 1.- DECISION RECURRIDA

El despacho considera, que al existir dos notificaciones debe tenerse en cuenta la primera notificación efectuada es decir la del 18 de agosto de 2020, y al hacer la contabilización concluye que la contestación fue presentada de manera extemporanea

### 2.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Si bien se podría considerar que como se trata de un auto que se emite al no tener por contestada la demanada este no tendría recurso, como quiera que se discute cual es la notificación que debe tenerse en cuenta se consideran procedente los recursos para garantía del debido proceso y el derecho de defensa

**3o FUNDAMENTOS DEL RECURSO**  
**LA NOTIFICACION DEL 18 DE AGOSTO DE 2020, ES INEFICAZ Y POR LO**  
**TANTO EL DESPACHO ORDENO REPETIRLA EL 06 DE MAYO DE 2021 POR**  
**LO CUAL DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA NOTIFICACION DEL 04 DE**  
**JUNIO DE 2021 ES LA VALIDA PROCESALMENTE**

En efecto, se considera que la posición del despacho, sería correcta, salvo que la primera notificación sea ineficaz o adolezca de los requisitos legales para considerarse debidamente realizada.

Al respecto, se estima, que como la notificación no se hizo en debida forma, el despacho expidió el auto de seis (06) de mayo de 2021, que ordeno efectuar nuevamente la notificación.

Es claro que este ultimo auto quedo en firme, lo cual no fue controvertido por la parte actora, y por tanto la decisión del despacho en el sentido que debía rehacerse la notificación esta vigente y es la orden que se debe acatar en virtud del principio de ejecutividad de las decisiones judiciales y como tal procesalmente tenemos que la notificación del 18 de agosto de 2020 se entendio como NO surtida correctamente.

Adicionalmente es claro, que dicha notificación no cumplio con los requisitos legales, y esta afectada de nulidad o es ineficaz, por los graves falencias que afectan el debido proceso, y el derecho de defensa:

En efecto, el auto de fecha 16 de Julio de 2020 que anulo la notificación previa, por error en la persona demandada, dispuso:

*“TERCERO: Notifíqueseles la demanda, el auto admisorio y este proveído de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en su defecto aplíquese los artículos 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”*

Como se observa, la providencia, indica de manera ambigua que la notificación debe hacerse conforme al Decreto 806 de 2020, sin indicar el articulo o parte precisa del Decreto, por lo cual existe ambigüedad sobre que forma de notificación que se esta ordenando.

De igual manera, la providencia, ordena aplicar a la notificación el articulo 315 y siguientes del C.P.C. norma inaplicable por esta derogada, con lo cual claramente se quebranta el debido proceso al no establecer con claridad el mecanismo de

notificación y sin que pueda establecerse si efectivamente se cumplió o no con el rito que ordenaba el despacho por que este es confuso.

De otra parte, en el tramite propiamente de la notificación existen falencias insalvables como pasa a explicarse.

El art. 91 del C.G del P. dispone:

*“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

(...)

A su vez el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 establece:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (La negrilla y subrayado fuer de texto).*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

(...)

Revisada la notificación efectuada y enviada por correo electrónico a mi representada se evidencia claramente que el apoderado solo remitió el escrito de la demanda y no envió los documentos relacionados en los acápites de pruebas y anexos, en especial las facturas que son el título ejecutivo base para hacer efectivo el cobro de la obligación perseguida dentro del presente expediente.

Si en el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda y sus anexos, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Para el presente caso al no enviar los anexos en especial las facturas en la notificación electrónica hecha a la ejecutada, mi representada no pudo dentro de la oportunidad procesal respectiva controvertir y analizar los títulos ejecutivos y demás documentos por lo cual se le vio flagrantemente los derechos de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la C.Po.

Por lo expresado en el párrafo anterior y al no recibir los anexos de la demanda en la notificación del auto de mandamiento pago que le fue efectuada a mi prohijada se prueba y configura clara y taxativamente la nulidad por indebida notificación de la citada providencia conforme a lo establecido en el numeral 8º del art. 133 y art. 134 del Código General del Proceso.

De otra parte, es claro, que al estar cerrados los despachos se requiere claramente que al notificar se envíe el traslado completo para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

En tal sentido se remite copia del Correo electrónico de notificación para que el despacho revise la documentación que viene anexa al mismo, y aunque se anuncian anexos no aparece las Facturas.

### **3.- PRUEBAS**

Se ha enviado copia del correo electrónico de notificación de 18 de agosto de 2020 en el que al abrir los archivos se observa que no se enviaron copias de las facturas

Solicito se requiera a la parte Ejecutante para que informe, si al enviar el correo electrónico de 18 agosto de 2020, se allegaron la totalidad de pruebas y anexos anunciados, en especial las facturas objeto de cobro

#### **4º PETICION**

Conforme a lo anterior solicito se Revoque el auto recurrido y en su lugar se tenga por ineficaz la notificación del 18 de agosto de 2020, y se tenga como valida la del 04 de Junio de 2021, y en consecuencia se de tramite al recurso de Reposicion y a las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, cordialmente,



**PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA**  
**C.C. No. 93.129.701**  
**T.P. No. 83.482 del C.S. de la J.**

Correo electrónico: [pedroanietog@hotmail.com](mailto:pedroanietog@hotmail.com)

Calle 12 B No. 6-82 oficina 703 Bogota D.C.